



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**Auto (299)  
(27 de octubre de 2022)**

**PROCESO: PAS-SCA-48- 2022**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 285 del 28 de septiembre de 2022, formulo cargos con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la doctora **MARIA ISABEL PORTILLA CABRERA**, con fecha del informe del 01 de febrero del 2019.
2. Que el auto referido fue notificado de manera personal al prestador investigado el día: 03 de octubre de 2022, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 24 de octubre del 2022.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

*“El informe de verificación de fecha: 01 de febrero de 2019 en (2) folios, oficio de notificación de visita de verificación SCA.H-19000495-19 en (1) folio, acta de visita de verificación en (2) folios, escrito de descargos del 24 de octubre del 2022 y sus anexos en (33) folios”.*

De otra parte, respecto a la solicitud de decretar la práctica de la prueba testimonial del señor ERNANDO ARTEAGA, con el fin de acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ocurrencia de los hechos referidos en el auto de formulación de



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

cargos No. 285 del 28 de septiembre de 2022, misma que no resulta conducente, pertinente y útil, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, los cuales serán analizados con el fin de verificar la información referente a los hallazgos encontrados en el informe de verificación, de igual manera es preciso manifestar que el fin de la visita de verificación de condiciones de habilitación, es determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado, por lo que la practica de la prueba testimonial se rechaza.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Rechazar la solicitud de la práctica de prueba testimonial por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veintitrés (27) días del mes de octubre de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Elaboró:* Tatiana Benavides  
Abogada Contratista

*Revisó:* ANDRES BURBANO BRAVO  
Profesional universitario